

REGLAMENTO DEL PERÍODO ESCOLAR DE ESCUELAS PRIMARIAS Y EDUCACIÓN MEDIA

DECRETO No. 1, Aprobado el 05 de Octubre de 1967

Publicado en La Gaceta No. 290 del 18 de Diciembre de 1968

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

I

Que es deber del Estado procurar que todos los niños y adolescentes de Nicaragua concurran a la escuela;

II

Que se ha observado que en los meses de diciembre y enero la concurrencia a la mayoría de las Escuelas del país disminuye notablemente debido a la mayor atención que las familias prestan durante ellos a la recolección de las cosechas y otras actividades agrícolas y a la participación en las festividades de la Purísima, la Navidad y el Año Nuevo;

III

Que la aplicación de los diversos calendarios que para resolver esos problemas se establecieron, no ha dado el resultado apetecido y más bien ha originado otros problemas por el señalamiento de las zonas, la ubicación de las diferentes escuelas y el funcionamiento de éstas en distintas épocas, que dificulta la promoción a los grados superiores y de Educación Media que no existen más que en la zona ordinaria urbana;

IV

Que en la Mesa Redonda que para consultar al respecto convocara el Ministerio de Educación Pública, el día 30 de septiembre del corriente año, los representantes de las entidades universitarias, magisteriales, estudiantiles;

V

Que Nicaragua firmó el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, según el cual debe establecerse un Calendario Escolar Unico para Centroamérica y que los países hermanos lo tienen;

VI

Que el establecimiento de un Calendario Unico para todas las Escuelas del país contribuirá a asegurar una mejor coordinación entre los diversos niveles de la enseñanza y a facilitar las tareas administrativas y de supervisión; de la Federación de Colegios Privados y de la Federación de Patronatos Escolares, después de un amplio análisis del asunto y sus complicaciones, y aún hecho consideración especial del clima

y costumbres de las diversas regiones del país, se pronunciaron recomendando un Calendario Unico y la adopción del Período Escolar que estimaron más conveniente.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le otorgan los ordinales 3 y 13 del Art. 195 de la Constitución Política;

DECRETA:

El siguiente Reglamento del Período Escolar de las Escuelas de Primaria y de Educación Media de la República:

Artículo 1.- Se establece para la Educación Primaria y Media, nacional o privada de Nicaragua, el Calendario Escolar Unico, que se extenderá entre el primero de febrero y el último día de noviembre de cada año.

Artículo 2.- El período lectivo comprenderá tres etapas:

- a) De preparación, organización y matrículas, del primero de febrero al segundo lunes del mismo mes, época en que también se efectuarán los exámenes de reparación;
- b) De realización o clases, del segundo lunes de febrero a la penúltima semana del mes de noviembre; y
- c) De finalización, exámenes, clausura y planeamiento. Los exámenes finales ordinarios se realizarán, con suspensión de clases en la última semana del mes de noviembre de cada año, salvo los del último curso del ciclo diversificado, que podrán adelantarse.

Artículo 3.- Serán días de asueto:

- a) Los sábados por la tarde y los domingos;
- b) 1º de Mayo, Día del Trabajo;
- c) 30 de Mayo, Día de la Madre;
- d) 11 de Septiembre, Día del Maestro;
- e) 16 de Septiembre;
- f) 12 de Octubre, Día de la Raza;
- g) Día de Difuntos;
- h) El día destinado a la fiesta patronal o local del lugar, previa aprobación del Ministerio de Educación Pública; e

i) El día de la fundación del centro, de su fundador o Patrono o el de la corporación fundadora, previa autorización del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4.- Las etapas vacacionales comprenderán:

- a) Semana Santa (del Viernes de Dolores al Lunes de Pascua inclusive);
- b) Vacaciones de medio año (Primera semana de Julio);
- c) Vacaciones de fin de curso (Diciembre y Enero).

Artículo 5.- Los días 14 y 15 de Septiembre se destinarán a actividades cívicas y patrióticas con asistencia obligatoria de profesores y alumnos, conforme la Ley que establece la Semana de la Patria.

Artículo 6.- Todo otro día memorable, cualquiera sea su naturaleza, podrá ser celebrado en los centros, sin interrupción de las clases, que se aprovecharán para aclarar y destacar mejor el significado y trascendencia de la fecha conmemorada.

Artículo 7.- Solamente el Ministerio de Educación Pública tiene facultad para modificar, ocasional o definitivamente, las etapas vacacionales o el calendario de días feriados.

Artículo 8.- El número de días lectivos no podrá ser inferior a 185. Al Centro que no cumpliera esta disposición, el Curso le será declarado inválido, salvo que durante el período de vacaciones, complementen los días no trabajados.

Artículo 9.- (Transitorio) Durante el presente período escolar de 1967-68 se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Los exámenes finales, para las escuelas de Primaria de la zona ordinaria, se iniciarán a partir del lunes 22 de enero de 1968. Los correspondientes a Intermediaria comenzarán el lunes 15 del mismo mes.
- b) Las vacaciones correspondientes a este período serán los meses de Febrero y Marzo de 1968.
- c) En educación primaria, las zonas lluviosas y algodonerías empezarán a aplicar el Calendario Escolar Único a partir de Febrero de 1968.

Artículo 10.- (Transitorio). Durante el período escolar de 1968 se observarán las siguientes reglas:

- a) El período de matrícula y de organización escolar, para las escuelas primarias y

secundarias, nacionales o privadas, se cerrará el jueves 4 de Abril de 1968.

b) Las clases se iniciarán el martes 16 de abril del mismo año y concluirán el sábado 23 de Noviembre, salvo lo que se dispusiera en relación a los alumnos del último Curso de Educación Media.

c) Los exámenes finales ordinarios, para Primaria e Intermediaria, se realizarán a partir del veinte de noviembre, salvo lo que se dispusiere en relación al último Curso de Educación Media.

d) Las vacaciones serán en los meses de diciembre y enero.

e) A partir de 1969, todos los Centros de Educación Primaria y Media, se regirán por el Calendario Único.

Artículo 11.- Este Decreto deroga cualquier otra disposición que se le oponga de los Reglamentos de Primaria, Secundaria y Normal, y empezará a regir a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Comuníquese. Publíquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 5 de Octubre de 1967.

A. SOMOZA D., Presidente de la República.- El Ministro de Educación Pública,
Ramiro Sacasa Guerrero.